PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑOR ESPINOZA Y SEÑORAS CARVAJAL, ÓRDENES, NÚÑEZ Y PROVOSTE, QUE MODIFICA LA LEY DE TRÁNSITO, PARA CONSAGRAR COMO INHABILIDAD PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR PROFESIONAL, CONTAR CON ANTECEDENTES PENALES POR DELITOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL. (BOLETÍN N° 15.003-15).

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 1 DE 29-10-2009, DE LOS MINISTERIOS DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES Y DE JUSTICIA, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY DE TRÁNSITO.	**PROYECTO DE LEY**
Artículo 7.- Se prohíbe al propietario o encargado de un vehículo motorizado o a tracción animal facilitarlo a una persona que no posea licencia para conducirlo**.** Si se sorprendiere conduciendo un vehículo motorizado o a tracción animal a quien no porte los **documentos a que se refiere el artículo anterior**, Carabineros podrá retirar el vehículo de circulación para ser puesto a disposición del tribunal competente, para la aplicación de las sanciones que correspondan. Si antes de enviarse el parte al respectivo tribunal, lo que no podrá ocurrir sino pasadas cuarenta y ocho horas, el conductor acredita ante Carabineros poseer la documentación adecuada y vigente, se le devolverá el vehículo, cursándose la infracción correspondiente.	"Artículo único: Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N°1, de 29 de octubre de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, de la siguiente forma: a) Agréguese en inciso primero del artículo 7°, a continuación del actual punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), la siguiente frase: ", o que tenga antecedentes por delitos de abuso sexual, abuso sexual a menores, producción o almacenamiento de pornografía infantil o violación propia o impropia,", y en el inciso segundo, entre la palabra "documentos" y la expresión "a que se refiere el artículo anterior", la siguiente frase: "o no cumpla la condición".
Artículo 8.- Los propietarios o encargados de vehículos motorizados y a tracción animal no podrán celebrar actos o contratos que impliquen la conducción de esos vehículos por personas que no tengan una licencia vigente para conducir la clase de vehículo de que se trate**.** Si la infracción a esta prohibición fuera cometida por personas o empresas dedicadas a dar en arrendamiento vehículos motorizados, serán sancionadas con la clausura del establecimiento, que no podrá ser inferior a siete días ni superior a quince. En caso de reincidencia, los plazos señalados se elevarán al doble y en caso de una tercera infracción, el Juez decretará la clausura definitiva del establecimiento.	b) Agréguese en el inciso primero del artículo 8°, a continuación del actual punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), la siguiente frase: ", o que tenga antecedentes por delitos de abuso sexual, abuso sexual a menores, producción o almacenamiento de pornografía infantil o violación, propia o impropia".

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
Artículo 14.- Los requisitos para obtener las licencias se acreditarán de la siguiente manera: A) LICENCIA PROFESIONAL 1º.- La idoneidad moral será calificada por el Director del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal en que se solicita la licencia, a la vista del Informe de Antecedentes expedido por el Gabinete Central del **Servicio de Registro Civil e Identificación y del informe del Registro Nacional de Conductores**, cuya fecha de emisión no sea anterior a 30 días, que contengan todas las anotaciones que se registren, y en los que consten que el solicitante no está afecto a pena de suspensión o de inhabilidad para conducir vehículos, ni que se le ha denegado con anterioridad al postulante la licencia que hubiere solicitado. 2º.- La idoneidad física y psíquica, los conocimientos teóricos y prácticos sobre las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la prestación de servicios de transporte de pasajeros, transporte remunerado de escolares y de carga por vías y sobre la conducción y operación de los respectivos vehículos, serán acreditadas: a) La idoneidad física y psíquica por medio de un certificado expedido por el médico del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal respectivo; b) Los conocimientos teóricos por medio del examen rendido en la Municipalidad respectiva, y los conocimientos prácticos por medio de certificado expedido por una Escuela de Conductores Profesionales reconocida oficialmente, debiendo el Director de Tránsito de la Municipalidad correspondiente adoptar las medidas que estime necesarias a fin de comprobar la efectividad de dichos conocimientos y las destrezas y habilidades requeridas para conducir el vehículo de que se trate. A los conductores profesionales que renueven su licencia profesional no les será exigible el requisito especial establecido en los números 3) o 5), según corresponda, del inciso segundo del artículo 13, en el acápite Licencia Profesional. B) LICENCIA NO PROFESIONAL Y LICENCIA ESPECIAL	c) En el artículo 14, numeral 1°, del subtítulo “A) Licencia Profesional”, agréguese entre la expresión “Servicio de Registro Civil e Identificación” y la expresión “y del Informe del Registro Nacional de Conductores”, la siguiente frase, entre comas: “, en que se verifique la existencia de antecedentes penales por delitos de abuso sexual, abuso sexual a menores, producción o almacenamiento de pornografía infantil o violación, propia o impropia”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
1º.- La idoneidad moral será calificada en la misma forma establecida para la licencia profesional. 2º.- La idoneidad física y psíquica de los postulantes, sus conocimientos teóricos y prácticos de conducción, así como de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el tránsito público, serán acreditadas por medio de un certificado expedido, conjuntamente, por el Jefe del Gabinete Técnico del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal y por el médico del mismo, después de haber examinado al postulante para establecer los factores indicados y los exámenes teóricos y prácticos de conducción rendidos por aquél.	
Artículo 16.- Para calificar la idoneidad moral de los interesados a que se refiere el artículo 13 se considerarán las condenas que hayan sufrido en **los 5 años anteriores**, por las siguientes causas: 1. Por delitos, cuasidelitos, faltas, infracciones o contravenciones a la presente ley, a la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas y a la ley Nº 20.000, sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas; 2. Por delitos o cuasidelitos para cuya perpetración se hubiere utilizado un vehículo; 3. Por delitos contra el orden de la familia y la moralidad pública, y 4. Por el delito de conducir con licencia de conductor, boleta de citación o permiso provisorio judicial para conducir, falsos u obtenidos en contravención a esta ley o pertenecientes a otra persona.	d) En el artículo 16, agréguese en el inciso primero a continuación de la expresión “los 5 años anteriores”, la frase “excepto los delitos de connotación sexual que serán de carácter permanente,”. e) Intercálese un nuevo numeral 4, pasando el actual a ser el numeral 5, con el siguiente texto: “4. Por delitos de abuso sexual, abuso sexual a menores, producción o almacenamiento de pornografía infantil, violación propia o impropia, o cualquiera de los delitos contemplados entre los artículos 361 y 367 ter del Código Penal[1].”.”.

[1] **ART. 361**. La violación será castigada con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.
Comete violación el que accede carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona mayor de catorce años, en alguno de los casos siguientes:
1º Cuando se usa de fuerza o intimidación.
2º Cuando la víctima se halla privada de sentido, o cuando se aprovecha su incapacidad para oponerse.
3º Cuando se abusa de la enajenación o trastorno mental de la víctima.